MANUELA ÁGUEDA GARCÍA GARRIDO | OFELIA REY CASTELAO
SYLVIE HANICOT-BOURDIER
(COORDS.)

Guardianas del tiempo

Mujeres, historia, testimonio (ss. XVI-XX)

TREA
PIEDRAS ANGULARES

Guardianas del tiempo

Mujeres, historia, testimonio
(ss. XVI-XX)

Manuela Águeda García Garrido
Ofelia Rey Castelao
Sylvie Hanicot-Bourdier
(coords.)

Guardianas del tiempo

Mujeres, historia, testimonio (ss. XVI-XX)

EDICIONES TREA

Con la financiación de

Comité científico internacional: Elisa Caselli (Universidad de San Martín, Argentina) / Donatella Gagliardi (Università di Napoli l'Orientale, Italia) / Manuel Reyes García Hurtado (Universidad de A Coruña, España) / Luis Gómez Canseco (Universidad de Huelva, España) / Maria Antónia Lopes (Universidade de Coimbra, Portugal) / Elisa Novi Chavarria Università degli Studi del Molise, Italia) / Jacqueline Vassallo (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina) / Andreas Würgler (Université de Genève, Suiza)

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
COLECCIÓN PIEDRAS ANGULARES

Primera edición: diciembre de 2025

© de los textos, sus respectivos autores, 2025

Motivo de cubierta: *Joven mujer en una puerta entreabierta* (1645), de Rembrandt van Rijn.
Obra de dominio público.

© de esta edición:
Ediciones Trea, S. L.
C/ Gran Capitán, 52
33213 Gijón (Asturias)
Tfno. 985 303 801 · Fax 985 303 712
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici
Producción: Patricia Laxague Jordán
Maquetación: Alberto R. Torices

D. L.: AS 02782-2025
ISBN: 979-13-87790-63-9

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.
La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.
Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Índice

Presentación 9
Manuela Águeda García Garrido, *Université de Caen-Normandie (Francia)*

1. **«Mujer que viva honestamente»: la fama, un elemento clave en el testimonio de mujer (Castilla. Siglos XVI-XVIII)** 21
Margarita Torremocha Hernández, *Universidad de Valladolid*

2. **¿La reina a juicio? Rumores de venenos y abortivos en el círculo de María Luisa de Orleans** 41
Francisco José García Pérez, *Universidad de las Islas Baleares*

3. **El testimonio de los pleiteantes y testigos en el tribunal eclesiástico de León en el siglo XVIII** 59
María José Pérez Álvarez, *Universidad de León*

4. **Dinámicas de apoyo y confrontación con las mujeres pleiteantes. Testimonios y testigos en los pleitos por malos tratos de finales de la Edad Moderna** 75
Alberto Corada Alonso, *Universidad de Valladolid*

5. **Palabras de mujeres: testimonios judiciales en Galicia a fines de la Edad Moderna** 93
Ofelia Rey Castelao, *Universidad de Santiago de Compostela*

6. **L'infanticide du temps de Goethe:** *Faust I* **et le procès de Susanna Margaretha Brandt** (1772) 131
Hildegard Haberl, *Université de Caen-Normandie (Francia)*

7. **Palabras de mujer ante los tribunales. Pedir y ser oída en Castilla en el primer tercio del siglo XIX** 149
Pilar Calvo Caballero, *Universidad de Valladolid*

8. **Testimonios mercenarios contra testimonios oficiales: las nodrizas ante las mentes ilustradas vizcaínas del siglo XIX** 169
Sylvie Hanicot-Bourdier, *Université de Lorraine (Francia)*

9. **Le témoignage de Marina Tsvetaeva sur la Révolution russe de 1917** 191
Caroline Bérenger, *Université de Caen-Normandie (Francia)*

1

«Mujer que viva honestamente»: la fama, un elemento clave en el testimonio de mujer (Castilla. Siglos XVI-XVIII)[1]

Margarita Torremocha Hernández
Universidad de Valladolid

> No es esa fama irresistible que constituye una de las pruebas legales de más privilegio, porque una ley puede abolirse; la fama pública no puede derogarse.
>
> Roque García

Introducción

Con frecuencia se ha dicho que la presencia de las mujeres en las fuentes documentales es escasa y eso ha contribuido a su relativa ausencia en el relato histórico. Sin embargo, el análisis de la documentación judicial, emanada de los tribunales de las diversas jurisdicciones existentes en el Antiguo Régimen en el reino de Castilla nos ha permitido acercarnos a ellas en múltiples facetas de lo cotidiano, fuese en el ámbito público o en el privado y, en los procesos como querellante o querellada, demandante o demandada, pero también como testigo. La mujer y su palabra hacían prueba y fe, contribuyendo a configurar una realidad sobre la que el magistrado daría su sentencia, en aquella época marcada por el arbitrio judicial.

Por ello, planteamos el análisis cualitativo de algunos testimonios recogidos en procesos criminales de la Real Chancillería de Valladolid o de alegaciones fiscales de pleitos seguidos en otros tribunales, en los que la mujer, como testigo o como objeto del testimonio se ve condicionada por su fama, centrándonos en los siglos XVII y XVIII.

[1] Trabajo vinculado al Proyecto Feminidades y masculinidades desde la cultura jurídica en las sociedades atlánticas, ss. XVI-XX, PID2024-158460NB-I00, financiado por MICIU/ AEI / 10.13039/501100011033 / FEDER, UE.

La mujer que testifica en los tribunales

Para testificar en un tribunal es obvio que había que tener relación con los individuos o los hechos que se juzgasen en un proceso. Es decir, ser testigo de vista, de oído, o conocer hechos notorios o de presunción.[2] En ese caso, las leyes del reino determinaban una serie de requisitos. Estos eran iguales en principio para todas las personas. Si bien existían una serie de excepciones derivadas de la capacidad, la edad y la condición. Solo podrían dar su testimonio aquellos sujetos que estuvieran dotados de entendimiento y razón para poder hacer prueba. Quedaban fuera los dementes o «desmemoriados», y los menores de 14 años, para las causas civiles y los de 20 para las criminales,[3] quizás por carecer de ese entendimiento preciso para poder ser tenidos en cuenta en sus declaraciones.

Magdalena, criada de una mujer llamada María Cruz, esposa de un escribiente, fue tomada como testigo, aunque solo contaba con 14 años y, por tanto, estaba por debajo de los 20 requeridos en las causas criminales. El caso era sobre alcahuetería. A ella, antes de ser preguntada por lo que sabía de la casa y los hombres que en ella entraban, se le hicieron —como requisito previo— algunas preguntas de la Doctrina y por sus respuestas se la consideró incapaz para el juramento.[4] Su desconocimiento en materia de religión y no sus años la dejaron fuera de la lista de testigos señalados, que por ser causa secreta se numeraron ocultando el nombre de todos y cada uno.

En cuanto a la condición femenina, en principio no tenía ninguna limitación. La definición de las *Partidas* (3, 16, 1), expone que los «[t]estigos son: omes, o mugeres, que no pueden desechar de prueba, que aducen las partes en juicio, para probar las cosas negadas, o dubdosas». Por lo tanto, las mujeres fueron llamadas a los tribunales para dar su testimonio.

Para que la mujer pudiera declarar solo había una condición: «En todos los pleytos puede ser testigo la muger de buena fama, excepto en el testamento».[5] Exigencia que si vemos de forma única y descontextualizamos puede resultar significativa pero que no lo es, puesto que es común a todo testigo, hombre o mujer, al admitirse la pauta de que: «Todo el que fuese de buena fama, y el que no lo estuviese prohibido por las leyes, puede ser testigo en juicio y fuera de él» (Ibídem, pp. 232-233).

[2] Vicente Vizcaíno Pérez (1784): *Compendio del Derecho Público y Comun de España, o de las Leyes de las Siete partidas, colocado en orden natural por el Lic. D. Vicente Vizcaíno Pérez; con remisiones a las leyes posteriormente recopiladas* […], Madrid: Joaquín Ibarra, tomo 3, pp. 242-243.

[3] Vicente Vizcaíno Pérez: *Compendio del Derecho…*, o. cit., p. 233.

[4] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARCHV), Causas secretas, caja 10,12, 1764.

[5] Vicente Vizcaíno Pérez: *Compendio del Derecho…*, o. cit., pp. 236-237.

La buena fama era un factor fundamental para que el testimonio tuviera fuerza y validez, pues entre muchos testigos, los juristas recomendaban que fueran los honrados los que hacían prueba siempre.

> […] el Juez siga a aquellos, que conformen, digan las cosas más verosímiles, y son de mejor fama, aunque sean de menor número. Si son de igual fama y dichos, el Juez juzgara según lo que diga el mayor número; pero si en todo son iguales, debe absolver al reo; porque los jueces deben estar mas dispuestos para absolver que para condenar (Ibídem, pp. 249-250).

En este sentido está claro que el Juez no dará el mismo valor a todos los testimonios estableciendo diferencias, que van mucho más allá de la calidad de las personas. Aunque esto sea común para todos los testigos, es cierto, que para el hombre y la mujer la fama no radicaría en las mismas acciones y circunstancias. Algo que está claro, pues no puede declarar en un proceso «la muger que manifiestamente entregase su cuerpo por dinero» (Ibídem, p. 233).

Según Cesare Beccaria, en su obra sobre los delitos y las penas, no había que establecer diferencias de género y «[q]ualquiera hombre racional, esto es, que tenga cierta conexión en sus propias ideas, y cuyas sensaciones sean conformes a las de los otros hombres, puede ser Testigo». Por lo tanto, siguiendo este criterio las mujeres podían igualmente atestiguar, como otros de los que la ley rechazaba, pues a su juicio lo que debía medirse era solamente el interés que el declarante pudiera tener en mentir.

> La verdadera graduación de su fe es solo el interés que tiene por decir o no decir la verdad. Por eso aparece frívolo el motivo de la flaqueza de las mugeres: pueril la aplicación de los efectos de la muerte real a la civil en los proscriptos; e incoherente la nota de infamia en los infames, quando no tienen en mentir interés alguno. La creencia pues debe disminuirse a proporción del odio o de la amistad, o de las estrechas relaciones, que median entre el testigo y el reo. Siempre es necesario más de un testigo; porque en tanto que uno afirma y otro niega, no hay nada de cierto y prevalece el derecho que cada qual tiene de ser creído inocente.[6]

Por tanto, considera que la importancia de la fama de los testigos debía quedar preterida a otros factores, sobre todo los beneficios devengados de su mentira procesal.

Las características de la falsedad no estaban para él relacionadas con el género del testigo, sino con otras circunstancias, defendiendo que hay delitos en los que

[6] Cesare Beccaria (1774): *Tratado de los delitos y de las penas,* Madrid: Joaquín Ibarra, p. 61.

es más fácil que se de perjurio, pues «[l]a fe de un testigo viene a ser tanto menor sensiblemente, quanto más crece la atrocidad de un delito, o lo inverosímil de las circunstancias […]». Y, sobre todo, que según sea la prueba que puede presentar el testigo, sea de vista o de oído, también hay diferencias.

> Finalmente es casi ninguna la creencia que debe darse a un testigo, quando el delito que se averigua, consiste en palabras; porque el tono, el gesto, todo lo que precede, y la sigue, las diferentes ideas, que los hombres dan a las mismas palabras, las alteran y modifican de tal manera, que casi es imposible repetirlas, tales precisamente quales fueron dichas […]. Es pues sin comparación más fácil una calumnia sobre las palabras, que sobre las acciones de un hombre; porque en estas, quanto mayor número de circunstancias se trahen a prueba, tanto mayores medios se subministran al reo para justificarse (Ibídem, pp. 62-64).

Por lo demás, poder dar o no testimonio dependía además o junto a la fama, de no haber cometido una serie de delitos con anterioridad.

> Los que no pueden serlo son el que es de mala fama notoria, excepto en pleitos de traycion intentada, o hecha contra el Rey, o el Reyno, y aun entonces debe antes dársele tormento. Tampoco aquel a quien se le probó, que había sido falso testigo, o que había falseado carta, sello o moneda del Rey, ni el que hubiese recibido dinero por no decir la verdad: el que hubiese dado yerbas, o veneno para matar, o dañar a alguno, o para abortar; ni los homicidas, ni los adúlteros, ni los que fuerzan mugeres, ni los que roban Religiosas, ni los que se casan con sus parientas sin dispensa: el traydor, el alevoso, el declarado por malo, o el de menos valer, el loco interín le dura la locura, el ladrón, o robador, el alcahuete, el tahúr manifiesto, la muger que anduviese vestida de hombre, el hombre muy pobre, y vil, que anduviese con malas compañías, el que no hubiese cumplido el homenage: el judío, moro o hereje no pueden ser testigos contra el crhistiano, excepto en caso de traycion contra el Rey, o el Reyno, habiendo otras pruebas y presunciones ciertas, o en pleytos entre otros de su misma ley.[7]

La mujer no podría tampoco deponer en pleito que fuera en contra o a favor de su esposo (Ibídem, p. 236). Excepciones que tenían todo el sentido pues no declararían contra su sangre o sus intereses, aunque fuera bajo juramento. Y, obligarles a jurar en estos casos era casi forzarles al perjurio.

Por el mismo motivo tendría tacha para declarar en sumarios de determinados familiares, como ascendientes o descendientes, algo común a todos los testigos, fuesen hombres o mujeres. Es la razón por la que en la causa por estupro del padre

[7] Vicente Vizcaíno Pérez: *Compendio del Derecho…*, o. cit., pp. 232-233.

de Micaela de Aranda contra Iván Lorenzo Jiménez, en las alegaciones fiscales que el abogado del estuprador da a la imprenta deja constancia de que desestima a todas las testigos presentadas por la estuprada, por no poder ser consideradas idóneas al ser parientes. Se rechazaba a los que tenían vínculos de parentesco, si bien en ese tipo de delito se hacía excepciones con otras tachas, admitiéndose que: «aunque este delicto por la dificultad de su probança admita testigos inhábiles y menos idóneos […], donde se admite a la probança del adulterio testigos domésticos, esclavos y otros inabiles». Pero no la consanguinidad:

> Antes pues que entremos a considerar las sospechas, y contradiciones destos testigos, se ha de presuponer que doña María Beltrán es cuñada de la dicha doña Micaela […]. Y esto corre con mayor razón considerando que los afines y consanguíneos son enemigos capitales de aquellos que hazen alguna ofensa a su pariente, […]. Y siendo enemiga capital doña María Beltrán de don Lucas por la injuria que se a hecho a doña Micaela, su cuñada, aunque alias el delicto admita testigos inhábiles, no puede darsele crédito, aunque sea el delicto de tal naturaleza, y tal la calidad del […]. Y cuando por este camino, no tuviéramos tan bastantemente repelido el dicho y deposicion de doña María Beltrán, su dicho tiene tales contradiciones, que por ellas solas se conoce quan sospechosamente se depuso.[8]

Por tanto, su parcialidad, nacida del vínculo familiar, quedaba clara en sus declaraciones, siendo una de las cosas menos creíbles de sus palabras el que ella se declarase testigo de vista y oído.

> Lo ultimo que se considera es la inverosimilitud de la deposicion de la dicha María Beltrán qual se colige de que de deponer aver visto en el acto al dicho don Lucas y a la dicha doña Micaela, lo qual es ommino inverosímil, porque como se puede cree que tuviesen tan poco recato […] que dexassen los viesse la susodicha (Ibídem).

Así pues, además de la tacha de la familiaridad, no se cree que hubiera tanta confianza y no se daba crédito a sus palabras. Ni a estas ni a otras, pues «[e]l testigo en parte falso, en todo se presume ser falso» (Ibídem).

Descartándose asimismo el testimonio de otras mujeres por no hacer prueba suficiente: «Ni menos son de consideración las deposiciones de María Ximenez criada del dicho Andrés de Sandoval, doña Juana de Ossorio, Juan de Valladolid, porque todos son testigos de oidas […]» (Ibídem).

[8] Biblioteca Nacional de España (BNE), «*Por parte de Lucas García de Castilla, vezino desta ciudad, en el pleyto con Iuan Lorenço Ximénez, como padre y lexítimo administrador de doña Micaela de Aranda, su hija*», 1624, don Luis Chada y de Burgos (Firmado a mano), 18 ff.

Se desestima también, en muchas ocasiones, la prueba testifical de las domésticas. La criada de María Cayetana Jiménez de Cisneros dio un testimonio en la causa que por adulterio se seguía contra su señora, que condicionó todo el proceso. Esta sirvienta, mujer de edad suficiente, puesto que tenía se dice 28 años, soltera y con unos 13 meses sirviendo en la casa, no actuó a favor del ama para la que trabajaba, algo que muchos juristas daban por hecho y presumían sería cierto, por ser ambas mujeres,[9] por la cercanía y trato, etc. Si no que manifestó su enemistad y ganas de que la justicia la castigara.

Lo más significativo de este testimonio es que entre las preguntas que se hacen a los otros testigos se implica a la criada Felipa Sanz, que no estaba acusada en el proceso; que es otra testigo más, y se interroga a los declarantes admitidos implicándola en la pregunta n.º 13 del cuestionario, manifestando que probablemente podía haber tenido relaciones con su amo, que tenía fama de acosar a todas las mujeres que pasaban por su casa. O quizás era solo una manera de quitarle valor a su testimonio.

> Y si saven que el propio Bargas es algo inclinado al trato de mugeres, y en quien se han observado algunas amistades algo sospechosas especialmente con la citada Felipa Sanz a la que hizo algunos regalos quando estuvo sirviendo, huiendo de que lo supiera la que articula y trató con bastante libertad, dando nota y escándalo […].[10]

Y, en la pregunta 14, sobre si saben que sus palabras a las que ya se descalifica llamándolas «las invenciones estas», y las informaciones sobre salidas de la pareja hechas en su compañía o la de otros criados las ha hecho «no solo por los influxos o sugestiones del don Juan, sino también por algun resentimiento o deseo de venganza contra la expresada María, según asi lo ha publicado o dado a entender aquella» (Ibídem).

Su testimonio era lo suficientemente explícito, pero lo emitía como si no supiera lo que decía, dejando claro todo lo que podía inculpar a su ama:

> […] lo cierto es que se apartaban de la jente y en una ocasión en presencia de la testigo estando sentada su ama sobre la capa de Barba y este a un lado noto que la metio la mano por la abertura de los guardapieses y ella nada le dixo y asi estubieron como quarto de ora, y la que declara sintio se quedaba dormida pero estubo notando que la articulante

[9] Margarita Torremocha Hernández (2022): «La expresión de la sororidad en la cultura jurídica y los tribunales (Edad Moderna)», en Ángela Atienza López (ed.): *Historia de la sororidad, historias de sororidad. Manifestaciones y formas de la sororidad femenina*, Madrid: Marcial Pons, pp. 285-314.

[10] ARCHV, Causas secretas, caja 29,5, 1793.

> en ocasiones se ponia muy colorada, y esto es los tocamientos impudicos que espresa la pregunta. Y los actos venereos discurre seran lo mismo […] (Ibídem).

Insistía en describir los hechos en espacios apartados o que suponían ocultamiento, el necesario para llevar a cabo actos, por ello, de «difícil probanza».

> […] en las ocasiones que estaba sola con don Manuel Barba procuraba hacerlo en sitios retirados, y algunas beces zerrados en la sala esto es la puerta apretada pero no echada la llabe, y en estas ocasiones les allo retozando, y en una que su amo estaba enfermo en la alcoba del Gabinete y se havia quedado dormido se salieron a la sala dichos Barba y da. Maria y entrando la testigo por haver dado las ocho a ber si queria zenar dicha da. Maria la hallo en pie abrazada con Barba y que se estaba besado uno a otro […] (Ibídem).

Sin embargo, a pesar de la claridad y contundencia de sus testimonios, que eran de vista, esta criada que acude como testigo acaba siendo objeto de las preguntas del defensor de la acusada de adulterio. En un proceso nada fácil, pues se aceptaron el máximo de testigos que se podía aportar, que era de 30, mientras que admitiéndose a la criada como testigo en el propio tribunal se intenta desacreditarla, haciéndola perder la fama.[11]

En otro proceso de estupro, tampoco se recusan como testigos unas mujeres por ser domésticas, valorándose por esa misma circunstancia su deposición: «Y es de notar que la dicha Iuana de Canalejas, y Leonor María eran criadas de dicha Doña Iuana; y en esta materia de incontinencias y tratos carnales prueban plenamente, por el industrioso recato con que se cometen, aunque los testigos sean singulares […]».[12]

Por el contrario, en un pleito que se inició en el tribunal eclesiástico de Zamora con una probanza con testigos, en un caso de estupro a una viuda llamada Isabel, sus domésticas fueron recusadas, así como sus familiares, y la que se consideraba su mejor amiga. De hecho, aunque no eran parientes se rechaza a esta mujer como testigo singular por su gran amistad con Isabel de Aponte, pues incluso se había ido a vivir con ella a Valladolid cuando fue a seguir el pleito en el que se la encausa ante la Chancillería, en apelación. Igualmente se refuta a otras criadas y familiares de Isabel, a las que sí se había recibido testimonio. En las alegaciones, para no tener

[11] Ibídem, José Berni y Catalá (1765): *Practica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias, que los agravan, y disminuyen: y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los tribunales Reales de España* […], Valencia: Joseph Thomas Lucas, p. 107.

[12] BNE, Por don Francisco de Cárdenas y Guzmán, vecino de la ciudad de Córdoba con doña Mencia de Valverde y doña Juana Matias de Frenegal de Murillo, su hija, vecinas de dicha ciudad, sobre pretendido estupro, por dicha doña luisa, y daños y otras cosas. 16 ff. 1672. Disponible en <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000204749&page=1>.

en cuenta sus declaraciones se habla de la calidad —poca calidad— de los testigos, pero no solo de eso, sino de que es un asunto en el que como sus testimonios no son coincidentes se convierte en causa de difícil probanza, cuando sin embargo son muchos los vecinos que dicen haber escuchado conversaciones desde la calle cuando departían los implicados con una reja de por medio. Por la ventana se tenían que hablar con voces altas y por las puertas con más secreto, pero los testigos le escucharon y entre sus pláticas pudieron oír sus promesas de casamiento.[13]

A diferencia, en otro proceso, igualmente de estupro, se sabía por confesiones extrajudiciales que la víctima, doña Juana, decía que era otro el estuprador. Eso afirmaban sus criadas, a las que en este proceso sí se tomó testimonio: «Y es de notar que la dicha Iuana de Canalejas, y Leonor María eran criadas de dicha doña Iuana; y en esta materia de incontinencias y tratos carnales prueban plenamente, por el industrioso recato con que se cometen, aunque los testigos sean singulares […]».[14]

En una categoría similar a las criadas estaba el testimonio de los y las esclavas. Estas en principio no debían ser llamadas a declarar ni en contra ni a favor de sus amas,[15] pero se hace si están presentes en los procesos en los que sus patronos estaban implicados y, cuando conocían bien la realidad a enjuiciar. No obstante, dada la irregularidad que suponía admitir como prueba su deposición, ello podía contribuir posteriormente a que se recusara con facilidad su testimonio. Así ocurre cuando se presenta y da testimonio Francisca Pérez, que era esclava mulata. Esto es lo primero que se le achaca, para decir después «que está contradicha con sus mismos dichos».[16] No solo se desmentía a ella misma sino a otra testigo, Leonor Ruyz la Loba, que afirmaba lo mismo que ella aseveró en primera declaración y negó en segunda. Pero, esta otra mujer estaba igualmente descartada como deponente, pues «niega las generales». Las generales de la ley que desestiman a los familiares y ella «dize que es prima en tercer y quarto grado y en las careaciones niega ser parienta […]» (Ibídem).

Por lo tanto, en este pleito —y en otros muchos— se admitió el testimonio de mujeres que siendo capaces y de buena fama debieron estar excluidas por las nor-

[13] ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 2502,19, 1628-08-23.

[14] BNE, Por don Francisco de Cárdenas y Guzmán, vecino de la ciudad de Córdoba con doña Mencia de Valverde y doña Juana Matias de Frenegal de Murillo, su hija, vecinas de dicha ciudad, sobre pretendido estupro, por dicha doña luisa, y daños y otras cosas. 16 ff. 1672. Disponible en <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000204749&page=1>.

[15] «El liberto no puede ser testigo contra el patrono, que le dio la libertad, ni contra el padre, o el abuelo de este, por la reverencia que debe al linage de su patrono […]», Vicente Vizcaíno Pérez: *Compendio del Derecho…*, o. cit., p. 233.

[16] BNE, Por parte de Lázaro Pérez, apuntaciones de lo que quedo por ver en su pleyto, suplicase a V.m. passe por ojos, y constará clara la falsedad de los testigos, la malicia del querellante, y las exorbitancias del juez […], 1614. Biblioteca digital hispánica, <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000259619&page=1>.

mas que se estilaban en los tribunales. Admitiéndolas se consideraba por los abogados, sobre todo los de la parte contraria, que era el propio juez el que actuaba mal («quanto a los excessos que el juez hizo, se considere las enmiendas que permitió hazer en los dichos de los testigos que se contradixeron») (Ibídem). En este caso concreto, se dice que por negligencia del juez fueron llamadas como testigos —sin tener en cuenta las tachas— y aceptadas después a pesar de sus contradicciones, pero eso no ayudaba en la defensa de la estuprada pues la otra parte después ponía en tela de juicio sus declaraciones (Ibídem).

A pesar de que se entiende en el foro que lo que es notorio no necesita probanza, el análisis de los procesos y por ellos de la realidad procesal permite ver que incluso ante los actos calificados como notorios los testimonios podían ser contradictorios. De hecho, las mujeres que acuden como testigos pueden informar de forma única pero también en sentidos opuestos, y eso las desacredita tanto como su propia condición social o fama.

En el caso de amancebamiento de una mujer viuda llamada María Sanz, una vecina llamada Antolina del Hierro da su testimonio, que puede parecer falso por ser discordante con el de otras mujeres. Afirma: «y esta testigo tubo por cierto era su muger como la bia que lo acompañaba y entraba tan frequentemente en su casa y ella lo decia delante de esta testigo y de Ana Calbo». Pero «tubo por cierto» algo que dio por seguro sin serlo. Ante esa unión ilícita, escandalosa, esta testigo no ha sido objeto pasivo de tal escándalo, pues siempre pensó que los amancebados estaban unidos por santo matrimonio. Por el contrario, otra testigo en este caso dice: «y sabe que esta públicamente amancebado con la dicha Maria Sanc el dicho Sebastian Lopez porque assi es publico y nottorio en aquel barrio». Las dos confirman realidades distintas, aunque fue mayoritaria en número la de las mujeres que estaban seguras que eran amancebados, «por aberlo oído decir a la dicha María Sanz y la oyo decir abia once años que lo estaban y esta testigo sabe que siendo el dicho Sebastian Lopez […] se la llevo consigo diciendo era su parienta y estuvieron fuera cosa de ocho días y esta testigo le a bisto entrar en casa de la dicha Maria Sanz muy frequentemente a las doze de la noche y a todas oras y sino le abrían tan presto quebraba a pedradas la ventana».[17] Siendo esta opinión la que prevalece, pues todas las que la mantienen no dudan en decir que la propia acusada no ocultaba la relación y su carácter ilícito.

La causa de tal disparidad estaba en que eran abundantes los testimonios que no eran de vista ni de oído, sino fruto de la murmuración y los rumores. Ángela Ruiz, vecina de 44 años al deponer sobre un amancebamiento de una soltera con

[17] ARCHV, Causas secretas, caja 3,28, 1645.

un cura sin haber visto ni oído nada, dice: «en quanto a quedarse solos en la iglesia se lo a oydo a un herrador, que llaman Josef Pasqual»[18] y otro vecino que declara, dice lo que sabe por la hermana de ella, que se lo ha contado, y ha de ser cierto ya que vivía con los amancebados, «pues el testigo no sabia lo que pasaba en la casa, aunque tenia noticia de mucho», y era por lo que esta le contaba. En este pleito, la hermana no declara como familiar pues su testimonio podía estar condicionado, pero a través de lo que ha dicho a los vecinos su voz se deja oír. Si lo hace la criada, que tampoco habla favorablemente hacia la mujer, diciendo que ella era la culpable de todo, pues «le tenía tan dominado que a su presencia no tenia libertad alguna para hacer cosa que le desagradase» (Ibídem).

La mujer sobre la que se testifica

A diferencia de los varones, las mujeres que se ven ante los tribunales suelen hacer mención a su fama, buena fama, para ser tenidas en cuenta, sobre todo cuando son acusadas, pero a veces también cuando son solicitadas como testigos. Incluso cuando se las apresa, como ocurre con Juana Calvo, natural de Palencia, al ser detenida por las justicias y llevada a declarar.

> Digo que el día de ayer se me prendio por unos ministros sin que aya dado ni sepa motibo, y mediante ser persona honrrada onesta recogida de buena vida fama y costunbres sin que jamas y en el discurso de nuebe dias que ace resido en esta ziudad aya dado la menor nota ni escandalo en cuya buena fama y opinión e estado y estoy […].[19]

La fama de la querellante ha de ser buena, pues siempre saldrá a relucir en el proceso, y si no era así, la convertía en deshonesta y la dejaba a los ojos de los abogados fuera de la opción de pedir justicia. Esto es totalmente determinante en las causas de estupro, pues este quebrantamiento está basado en la honestidad de la doncella o la viuda.

A diferencia y al margen del delito por el que se acuse al varón, sus abogados se esfuerzan por demostrar su más alta calidad para colocarles en mejor posición de cara a la decisión del juez.

> Y esta probanza no se turba con la en contrario hecha de honestidad y buena vida y fama que por sí alega la parte contraria; pues es general y la vence la especial de des-

[18] ARCHV, Pleitos criminales, caja 304-4, 1790.

[19] ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 96,1, 1748.

> honestidad […] Y así se tiene por trivial esta probanza vaga, y general abono, y todos la hallan con poca diligencia.[20]

Es muy frecuente que los abogados de los varones contrapongan la condición del agresor a la de la agredida, reduciéndose la causa a quién es más abonado. Ocurre con don Francisco que le presenta como un caballero ilustre de la «primera suposición de Córdova», o ella, sin más atributos.

De manera que estos argumentos metajurídicos se tratan como cuestiones primeras. Y, si no lo hacen las justicias, las propias implicadas son quienes los presentan, aunque también lo harían sus acusadores, poniendo primero su honestidad como bandera para defender su causa. Contra Francisca Cabezón, natural de Castrojeriz, se querelló por difamación José Ángel García, clérigo de prima, residentes ambos en Burgos, donde ella había ido a servir. El motivo era que andaba diciendo que era el padre de un hijo que tuvo estando soltera: «se anda jabtando ser yo el causante de dicho preñado y parto». Él y su abogado no hacen su defensa utilizando los argumentos más lógicos relacionados con el celibato del varón para negar ser el padre de esa criatura, sino que la basan en la honestidad de la mujer, que «después de haver vibido con toda libertad, y desemboltura y tenido trato y comunicación ylizita con varias personas y resultado de los ascesos carnales que con ellas a tenido hazerse preñada y parido una criatura en el año mas próximo pasado, sin saverse el autor de ello». Sin descartar que la paternidad fuera suya y la falta que ello suponía, solamente se defiende alegando (tanto él como el otro clérigo de prima que testifica) que Francisca lo hace «para onestar», es decir, para justificar su acción y darle deshonra paliando los resultados de ese embarazo extramatrimonial, conocido por toda la comunidad. Además, él alega lo que personalmente le puede perjudicar:

> […] sin mas fin que el de querer por este medio conestar sus exzesos y el de molestarme e impedirme el que siga el estado eclesiástico a que aspiro, y el que no logre ser provisto con uno de los benefizios vacantes en la parroquial de la villa de Briones, a que me allo opuesto […].[21]

Pero, esa creencia de que lo hace para perjudicar al estuprador es la misma que mantienen las mujeres que contra ella testifican, porque tienen idéntica manera de interpretar la situación, aunque ellas no tengan intereses directos.[22] Por ello, una vecina presume aseverando: «tiene por zierto que esta ympostura será solo con el

[20] BNE, *Por don Francisco de Cárdenas y Guzmán* […], o. cit.

[21] ARCHV, Pleitos criminales, caja 1214-1, 1755.

[22] María Luisa Candau Chacón (2022): «Historia de la sororidad, historias de sororidad: manifestaciones y

fin de coonestar por este medio sus eszesos y mala vida, y por consiguiente ynpedirle el que siga el estado eclesiasstico […]» (Ibídem).

Testigos, hombres y mujeres, que aprecian intereses en Francisca. Y, sin negar la relación la infaman, añadiendo con sus deposiciones que también había estado con otros hombres. Incluso el acusado hace un listado para desacreditarla anotando a algunos de los que vio que tenían conversación con ella. No se incluyó él, pero sí citó a ciertos sirvientes de la oficina de única contribución y al cocinero del señor arzobispo burgalés, «quien en una ocasión la dio un cuarto de carneces, un pan y queso y en otra le envió una peseta […]». Un comportamiento poco honesto que también relata una mujer que le acogió en su casa para trabajar y dice: «Así, por haber notado a la referida Francisca, que se había quedado huérfana al morir su madre, acciones sumamente deshonestas, la echó de su casa, como poco después lo haría otra testigo (María Arnáiz), por las mismas razones» (Ibídem).

Sin embargo, la declaración de Francisca corresponde a una causa de estupro, es decir, mujer honesta que recibe un regalo o promesa a cambio de favores sexuales. Si bien en origen el proceso no es por ese delito ni contra él. Es contra ella y por difamación, pues ella no denunció, bien por no ser «honesta» o quizás por su situación de orfandad, por no contar con recursos o por no ver posibilidades de salir con ventura.

> […] que pasados pocos días la solizito y persuadio a que condescendiese con su torpe y lascibo gusto a que se resistió como mujer honrrada pero aviendo sido mui perseguida del suso dicho y ofertas que le hizo de que casaria con la declarante bajo de este concepto y llevada de la fragilidad de la carne se rindió haviendola cojido recojida en su cama como entre doze y una de la noche, dos meses que había entrado en dicha casa y serbizio teniendo tres actos carnales en la zitada noche con los que la quitó y privó de su honor y virginidad y al dia siguiente y como a las tres de la mañana hallándose recojida en la referida cama bolbio dicho don Joseph Angel Garzia y tubo otros dos actos carnales, y pasados dos días también bolbio a la dicha cama llebandola a esta y desde la cozina siendo entre quatro y cinco de la tarde y repitió su feo deleyte y en otras barias ocasiones en que le complacio siempre en la inteligencia de que la cumpliría la palabra de matrimonio la que ratifico por tres vezes con juramento de cuyos actos carnales resulto hazerse preñada […] (Ibídem).

No obstante, las actuaciones que en este tiempo llevaron a cabo, tanto él como sus padres, para evitar ese casamiento, demostraron que sí podía ser el causante del embarazo.

formas de solidaridad femenina en la Edad Moderna», en Ángela Atienza (ed.): *Historia de la sororidad*…, o. cit., pp. 315-353.

> […] y reconozido el preñado por los padres del expresado Dn. Joseph Angel Garzia la pusieron en la casa del Ayudante de Cozina del Sr. Illmo. de esta ciudad llebandola de casa de los suso dichos cama y demás necesario para su manutenzion, habiendo interbenido para ello y del cuidado de la declarante hasta que pariese Don Pedro de Campos, Pror. a la sazon se hallaba del Varrio y Colazion de San Nicolás de esta dicha ciudad […] (Ibídem).

Incluso se hicieron cargo de la criatura que parió, pues fue la mujer que hacía de aguadora en casa de los padres del clérigo la que se la llevó a la casa de niños expósitos, para que no diera que decir, aunque Francisca decía que no lo había querido hacer así. De manera que, por no denunciar el estupro, y él sí la difamación, la moza quedaría infamada, sin honra, y ya no podría reclamar estupro[23] y se veía acusada ante los tribunales, donde los testigos, hombres y mujeres, en un total de seis, aseguraron que

> dicha Francisca de Cabezon a vivido y entregadose a el vizio de la lujuria, desenfrenadamente, haciendo comercio de su cuerpo a diferentes personas; de suerte que ha sido el escandalo de los varrios en que a habitado, […] lo otro porque esta sentado, y conforme a Derecho qualquihera mujer que comerziare ilizitamente con dos o tres personas distintas, se considera por mundana y publica, y con esta atención digna y acredora a que se la impongan penas establezidas contra las mujeres de semejante clase […].[24]

Solo entonces, cuando estas palabras la han dejado desasistida, e incluso se habla de sancionarla, su abogado intenta que se le resarza de los daños causados. Pide que se le ponga libre y se la absuelva, condenando a José Ángel en las costas y pena por estupro y calumnia, en cantidad de hasta 800 ducados, siempre basándose en su fama.

> Y en las penas que haya incurrido por desfloración y estupro que causó a mi parte, y que la dote en satisfacción del quebranto padecido en el preñado y parto, ya que su

[23] Demostrado que, si la mujer no es honesta, no hay estupro. Argumento que sirve igualmente si su madre no lo es. BNE, *Señor, don Francisco Cordero, natural del Principado de Asturias, Familiar, y Apoderado en esta Corte de D. Juan Lucas Carrillo de Albornòz, con el mayor respeto hace presente à V.S. que para la vista està en el Relator la Causa, que por Querella dada primero verbalmente por D. Bernavè Gonzalez y Sierra, y despues en sus declaraciones, por el mismo, y su sobrina, que se nombra Doña Ana Arnao, se ha fulminado contra el Suplicante, y* […] *se dignò la Sala mandarle soltar, baxo fianza* […] *por haver desde luego constado, por las citas, que se evaquaron de oficio en el Sumario, la calidad inhonesta de la citada Doña Ana; y ser publica Ramera su madre, nombrada Inès Saona* […] *con otras pruebas poderosas de ser, como es, calumnia la de dicha Querella* […] *vengan diciendo, once dias despues del parto, es el autor del Estupro, y Preñado de la Doña Ana, Cordero*, 1749.

[24] ARCHV, Pleitos criminales, caja 1214-1, 1755.

> parte ha vivido con toda honestidad, recato y recogimiento, sin haber causado en las casas en que ha servido o entre los vecinos la menor nota y murmuración o escándalo.

La estrategia cambió y el abogado defiende a Francisca intentando demostrar que no es difamación decir una verdad, ya que no ha quedado probado nada al respecto, más que por generalidades de los testigos, que son parciales y amigos de la contraria, y que siendo su parte la agraviada no se le añada aflicción con la prisión.

Entonces, se hace otro interrogatorio de siete preguntas para los testigos acusados de parcialidad por el abogado de la mujer. Todas estaban construidas y elaboradas de forma negativa para ella. Afirmando su incontinencia sexual, su mala voluntad contra él, mientras que al varón se le presenta como honesto, de buena vida y costumbres, recogido y aplicado a sus estudios, que nunca ha causado nota de escándalo o liviandad.

El testimonio de José Ordoñez, posible compañero de estudios, quiere ir contra su fama, y depone que entre el mes de enero y febrero de 1754, había oído a un compañero

> como el y otro habían llevado a Francisca Cavezon, natural de la villa de Castrojeriz, a su posada, donde havian tenido tratos ilizitos con ella, y que aunque la ha visto con otras varias personas en combersazion con mucha desemboltura no save ni puede dezir si con ellas a tenido dichos tratos ylizitos […] (Ibídem).

A la probanza de él da la de ella, que es totalmente diferente, pero acusando de que los testigos de la parte contraria están pagados por los padres, ya que al menos las mujeres trabajan para ellos como criadas —a las que sí se dejó declarar— y viven con muchas estrecheces. La probanza hecha por Francisca era pobre ya que solo podía presentar a dos mujeres. Aquí las preguntas varían totalmente en su formulación, pues se parte de que:

> se ha mantenido mui honrada y sin sospecha, en las quales, y en cada una [casa] que ha vivido mui honrada y christianamente frequentando los santos sacramentos abstraída de conversaciones y con toda honestidad, recato y recogimiento, si haver dado la menor muestra o señal de obra ni de palabra de liviandad.

Se trata de probar la buena fama y de aprovechar que no se puede probar fehacientemente tratos con otras personas. Ha vivido en diferentes casas como moza de servicio y sola. Es una manera de vivir difícil para ella. Y, una testigo, Josefa Pérez de 58 años, en cierto modo lo hace al afirmar que, estando preñada Francisca la ma-

dre de José Ángel le dio cosas para comer, alegando que era por caridad, y también paños para envolver a la niña y llevarla a la casa de expósitos.[25]

Es indiscutible que, en los casos de estupro, la fama de la mujer se convierte en eje central del proceso.[26] Una de las características elementales para que se pueda hacer causa es la honestidad de la mujer agraviada, que ha de ser moza o viuda[27]. Solo la mujer honesta puede decirse estuprada, y solo la honesta podrá presentarse ante los tribunales reclamando sus derechos. Por lo tanto, no se trata de que los involucrados o testigos quieran hacer alusión a su honra, o desacreditar su querella por tener fama y voz pública, sino que, de ser así, el juez no podría seguir adelante con la causa. Así, en otro proceso, un abogado en sus alegaciones fiscales, lo deja claro:

> La dicha doña Francisca, mucho tiempo antes del año 646 estava corrompida, y avia estado amancebada con un religioso que la tenia en su casa, del qual pario dos o tres vezes, y los hijos los llevavan a Lopera [exposición], y del escandalo que causaba esta comunicación, una noche le ensuciaron las puertas de la casa donde vivía […].[28]

Era el argumento más seguro, cuando no había sido capaz de negar las relaciones que su defendido había mantenido con Francisca que ahora le acusaba de estupro. Por eso se decía que era doncella honrada, pues estos encuentros habrían empezado presuntamente a los diez años de ella, algo que se desmintió con su partida de bautismo. Así pues, la honra y fama de ella era eje de las causas de estupro y en este caso las alegaciones fiscales son claras: «de muger corrupta de otro antecedentemente no ay estupro, ni compete acción criminal quando no concurre violencia». Así, tampoco se podía acusar de estupro, «Aunque en lo publico estuviese reputada por doncella, honesta, si costase que tenia amistad oculta antecedentemente». Expresión que delata la realidad de la honestidad femenina, que podía ser doncella o no, pero el criterio era la fama «en lo público» (Ibídem).

En el caso de la doncella que servía en el mesón de su padre, en Segovia, no se podía probar de vista y oído el estupro, sino solo por presunción. Pero, no admi-

[25] ARCHV, Pleitos criminales 1214-1, 1755.

[26] Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.) (2018): *El estupro delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen,* Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid.

[27] Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (2024): «Cuando las "pobres viudas" litigan en los tribunales castellanos del siglo XVI», en Paloma Bravo y Donatella Gagliardi (eds.): *Viudas: roles y representaciones en la España de la Primera Edad Moderna*, Peter Lang: Perspektiven der germanistik und komparatistik in Spanien, vol. 21, pp. 125-144.

[28] BNE, «Por don Luis de Aguilera Perales en el pleyto con doña Francisca de Aguilera, sobre estupro y alimentos de Ynés hija de dicha doña Francisca», 1646. Impreso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de Bolibar, en la calle de Abenamar, año de 1655. Ldo. Don Juan Antonio Rozado. 11 ff. Disponible en <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000168308&page=1>.

tiendo la honra de la estuprada ya no eran necesarias más alegaciones. Así, se le niega la honestidad por el oficio que realiza: «porque por ser Maria Vayo hija de mesonero, que servia en el meson de su padre, como las demás criadas, […] no podía pedir estupro».[29]

Aun entre las mujeres acusadas que viven con soltura, sin respetar el sacramento del matrimonio, en todas las posibles formas de desconsiderarlo, con adulterios, amancebamientos de todo tipo o incluso las que «ganan con su cuerpo», unas son tachadas de infames en el proceso, desde que se inicia, pero otras no. Contra una vecina de Segovia, la viuda Isabel de Obaldia, que escandaliza viviendo con un hombre casado, se procede de oficio, porque

> Es muger de mal vivir e mui perjudicial a esta çiudad e suzia publica y es ocasión de mucha murmurazión e escandalo entre las personas que la conocen e al presente esta amancebada con un hombre casado que tiene oficio publico, el qual por causa de la susodicha dexa de hacer vida con su muger e la trata mui mal».[30]

Este casado había sido ya amonestado por el corregidor de Segovia muchas veces para que evitase esta ofensa de Dios nuestro Señor. Un trato «con mucha deshonestidad y soltura (Ibídem, 1591-07-05).

No así en el proceso por adulterio anteriormente mencionado, de Juan Crisóstomo Bargas, contra su mujer Dña. M.ª Cayetana Jiménez de Cisneros. El delito parecía probado de vista y oído por su criada, a la que intenta infamar para no tener en cuenta su deposición. En él las preguntas que se hacían a los testigos estaban claramente dirigidas no a lo que pudiera o no haber hecho en desprecio de su matrimonio, sino a la fama. Se les pregunta en primer lugar, si saben que Cayetana

> es y ha sido siempre muger de apreciables prehendas, cristiana y ajustada conducta en todas sus operaciones, sin que en tiempo alguno haia dado motibo de disgusto a su marido, y que les consta trato y estimo constantemente con el maior afecto y cariño, ni menor escándalo o nota en el Pueblo, y si por el contrario en todos tiempos con el honor, decoro y honestidad correspondiente a su estado, distinguido nacimiento y demas recomendables circunstancias, que añadidas a este porte saben asi bien la han grangeado el buen nombre y estimacion generalmente de todo el pueblo, […].[31]

[29] BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés con Iuan Vayo, mesonero, y María Vayo su hija, vezinos de la ciudad de Segovia». Sin firma. 1615, 34 ff. Disponible en <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000152019&page=1>.

[30] ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 1698, 16, 1591.

[31] ARCHV, Causas secretas, caja 29,5, 1793.

Añadiendo que es un lugar de corto vecindario donde se sabe todo. Por ello se formula otra pregunta: Si saben que en los ocho años que lleva entrando en su casa «nunca le dispensó esta satisfacción alguna que pudiese haver inducido la menor sospecha, ni su trato con él paso jamás de los límites de una buena crianza y honrado porte […]», sin dar por tanto nota y escándalo ante el vecindario (Ibídem).

En el caso de alcahuetería seguido contra Manuela Ortiz, alias la Legaña o la galana, viuda vecina de Burgos, en primera instancia en esta ciudad se le da una dura condena.[32] Apela a la Chancillería vallisoletana, donde en revista se anula esta sentencia, y esto permite tomar de nuevo declaraciones. En el alto tribunal se recusan varios testigos (una en Ávila y todos los demás en Villarcayo), y las apreciaciones sobre su fama son muy dispares. Su procurador dice:

> […] porque la dicha […] es buena cristiana, ttemerosa de Dios y de su conciencia, enemiga de lo ajeno, […] a la voluntad de su dueño, honesta modesta y recogida de ttal modo que ttanto en el esttado de Biuda en que se halla como en el de casada y de soltera xamas ha dado la mas leve notta ni escandalo pues ha vivido horradamente ni ha sido causa de que muger alguna de ningun estado haia vivido mal.[33]

Por el contrario, el fiscal afirma:

> Que en el estado de soltera, casada y viuda ha sido la muger mas inhonesta, torpe y prostituta, causando en este comercio tan feo el escandalo imaginable sin la menor corrección […] y porque no con tan detestable vizio digno de pronto y eficaz remedio ha patrado [sic] por algunos años al atrocísimo delito de lenocinio teniendo mugeres de buen arte y parezer que situadas en su casa, haciendola publico lupaza comerciando y manteniendose de este nefario lucro de deflorazíones, adulterios y otros, assi de vírgenes, casadas, y rameras de suerte que ha sido distribuidora de la castidad, la mas cruel […] (Ibídem).

No en vano, esta mujer tendría que haber respondido de dos delitos: el de alcahuetería por el que se le acusaba, y el de prostitución que las testigos también decían que ejercía:

> […] tambien era cierto que la dicha Manuela no solamente solicittaba la entrada de hombres y mugeres en su casa para los referidos ttratos ilícitos sino es que tamvien ella

[32] «La debo condenar y condeno a berguenza publica acompañada con miel, plumas, y coraza, y en seis años de reclusión en la galera y real carcel de miseriordia de la ciudad de Valladolid». A estas penas corporales y de privación de libertad se la añadían otras económicas. Se le embargarían todos sus bienes para pagar unas ropas y para pagar su desplazamiento y traslado a la Galera, además de tener que afrontar las costas. El importe de sus bienes embargados y sacados a subasta es de 775 rs. ARCHV, Pleitos criminales, caja 1232,5, 1758.

[33] ARCHV, Pleitos criminales, caja 1232,5, 1758.

> misma se enttregaba a los hombres pues en una ocasión de los quince dias que estubo en su casa vio hazer con un lizenciado, acostándose ttodos tres en una noche en una sola cama en cuios dias ttambien oyo dezir a algunos de los ttales que enttraban y salian el demonio es estta Manuela, pues ella hace a putta y alchaguetta […].[34]

En estas causas abiertas sobre tercería lo común era que testificasen, además de las vecinas, muchas de las mujeres a las que había llamado la proxeneta para trabajar a su servicio: algunas habían aceptado y otras no.[35] Todas eran mujeres que podían haber delinquido también, como prostitutas, pero solo son llamadas como informadoras de las actividades que se querían probar y no se actúa sobre ellas. Son testigos, aunque debieran haber sido excluidas por interesadas y, por tanto, no parciales y estar exceptuadas por vender su cuerpo y no tener fama.[36] Algunas se dicen criadas suyas por haber servido en su casa y, como ejercían esporádicamente, no parecen que se hayan visto afectadas por la voz pública.[37]

En determinados casos, en los que la justicia aplica el protocolo de la época de actuar con sigilo para evitar escándalos y consecuencias mayores, se procede previamente a recibir testimonio y, por separado. Es el caso de los alegatos de causa secreta que se siguen en el proceso formado contra Catalina García. Se actuaba contra ella por lenocinio. Ella era una mujer casada, con Manuel Navarro, que trabajaba tanto como mozo de caminos como del campo. Ambos vivían pared con pared con el párroco. Y, en esa casa había un movimiento sospechoso de personas que entraban y salían. Todas estas razones fueron las que determinaron recoger testimonios, pero con total ocultamiento:

> […] procurando guardarles el decoro correspondiente a su matrimonio, mando su señoria que para que los autos se formen con el sigilo correspondiente, y con el obviar los perjuizios que de lo contrario se puedan originar, se forme testimonio separado de los autos principales, en el que se pongan los nombres, apellidos y vezindades de los

[34] Ibídem. El auto fue revocado en segunda instancia. Se le ordena que a partir de ahora viva honestamente, so pena de 10.000 mrs. para la Cámara.

[35] ARCHV, Causas secretas, caja 12,3, 1767.

[36] Vicente Vizcaíno Pérez: *Compendio del Derecho…*, o. cit., p. 233.

[37] Margarita Torremocha Hernández (2015): «De la Celestina al alcahuete: del modelo literario a la realidad procesal», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 8, 30 (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5199344>); Margarita Torremocha Hernández (2015): «Rufianes, alcahuetes y terceras en los tratados de práctica jurídica y en los tribunales (La Real Chancillería de Valladolid, ss. XVII-XVIII)», en Isabel M.R. Mendes Drumond Braga y Margarita Torremocha Hernández (coords.): *As Mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Coimbra: Imprensa da Universidade de Coimbra, pp. 147-175; Margarita Torremocha Hernández (2015): «La prostitución a través de la justicia penal: definición y control de la moral sexual en la Edad Moderna», en Juan José Iglesias Rodríguez, Rafael M. Pérez García y Manuel F. Fernández Chaves (coords.): *Comercio y cultura en la Edad Moderna*, vol. 2, Sevilla: editorial Universidad de Sevilla, pp. 1455-1468 (<https://dialnet.unirioeja.es/servlet/articulo?codigo=6366953>).

testigos que depongan en ellos, y demás que parezca conbeniente al maior sigilo, demostrándoles en los dichos autos principales con las letras y guarismos que corresponden para la mejor inteligencia, en cuyo testimonio separado firmen los testigos que sepan y examinen, dejando rubricadas las declaraciones que hagan a el final de ellas.[38]

Los testigos los proponen Felipe Fontaura y Bárbara Álvarez, que son los que notifican los actos, que pueden alterar a la comunidad de vecinos y, a su vez, aparecen como testigos números uno y dos. Pero, se toma declaración casi a lo máximo permitido en los tribunales de Castilla, pues si estos eran treinta testigos, aquí se contó con veinticinco.[39] Como resultado de sus deposiciones se le puso presa y se le embargaron los bienes.

Lo mismo ocurre cuando se quiere confirmar si la mujer que vive con el cura Antonio Nieto Zorrilla ejerciendo de ama está o no embarazada, siendo esta además la sobrina del alcalde que inicia la causa. Se buscan testimonios que tuvieran noticia positiva o por publicidad de dicha novedad, de las circunstancias y del estado en que se halla la suso dicha, quienes han entrado en la casa de su habitación con más frecuencia, de quien puede recelarse ser su autor, o si saben la persona que haya causado dicho exceso, «bajo la reserva de que aya de ser sin causar extrepito, ni escandalo alguno, antes si ha de quedar en el maior sigilo que se prevendrá a los testigos a el tiempo de su deposición […]».[40]

Conclusiones

Si la voz pública que una mujer generaba era crucial en la sociedad de Antiguo Régimen en los tribunales la fama era condición necesaria para que pudiera testificar en un proceso. Las que atestiguan lo hacen «por saber» y los propios jueces se lo permiten, aunque por su condición de parentesco, de dependencia como esclava y criada o fama, no pudieran hacerlo.

Pero era posible que una mujer que fuera admitida como testigo y que en origen no tuviera mala fama, se viera infamada a lo largo del proceso, es decir, en su paso por el tribunal. La que testifica corre ese riesgo. Para que su declaración no fuera considerada los abogados y deponentes de la parte contraria pueden acabar con su condición honesta.

[38] ARCHV, Causas secretas, caja 9,7, 1760.

[39] Manuel Fernández de Ayala Aulestia (1667): *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid dirigido a la Real Chancillería, Presidente y jueces della*, Valladolid: Imprenta de Joseph de Rueda, f. 33v.

[40] ARCHV, Pleitos criminales, caja 312, 1, 1793.

Si la mujer de mala fama no puede ser testigo, aquella a la que se desacredita y presenta como poco «recogida», aunque se le haya permitido recibir declaración por el juez, probablemente este, en su arbitrio, no tendrá en consideración su deposición, aunque esto no pueda ser afirmado y variaría tanto como la casuística.

Aquellos que no dicen lo que han visto u oído, sino que declaran lo que es «voz pública» no significa que declaren lo verdadero. Los rumores podían ser la base de la infamia de las mujeres, pero también la deposición falsa e interesada. Para testificar era preciso jurar previamente que se diría la verdad. Con el juramento se buscaba evitar falsedades, pero muchas veces lo único que se conseguía era que un falso testimonio se convirtiera en perjurio. Como tal estaba penado, pero las penas fueron siendo cada vez más leves e incluso no se perseguía. Por eso los testigos falsos pudieron ser una realidad muy común en los tribunales, en ocasiones solo estableciendo una sombra sobre la honestidad de la mujer, testigo o acusada. A pesar de que en el ámbito religioso y moral es un pecado contra el séptimo mandamiento, fue práctica arraigada en el foro, y así los moralistas condenaban a los falsarios: «Afirmar con juramento por cosa cierta, la cosa que no está el hombre cierto, aunque acaso sea verdad, es pecado mortal, ò sea por costumbre, ò sin costumbre. Aunque las más de las veces nace de la mala costumbre».[41]

Una declaración falsa, aunque podía afectar a las testigos lo haría mucho más a las acusadas, pues una declaración falsa podía traer graves consecuencias haciéndoles perder la fama. Como señaló Pérez de Herrera, en una definición de testimonio falso, la ofensa que podía traer era significativa:

> Quando alguno levanta a otro, o le imputa el delito que no ha hecho, gran caída le quiere dar, y ya se ve cuan falsa y sentidamente procede. Este vicio sola gente perdida le tiene, que gusta de hacer padecer a otros; pecado, aunque fácil de cometer, muy dificultoso de enmendar, y restituir, porque la opinión que se pierde en materia de honra, con dificultad grande se torna a cobrar.[42]

De todas las repercusiones que por la mala fama de las mujeres se originan ante un tribunal, por impedirle reclamar ante él algunos de sus derechos, la que ocasiona en los casos de estupro es la más obvia, pues esta agresión solo la puede sufrir la mujer honesta.

[41] Domingo de Soto (1495-1560) (1792): *Tratado de como se ha de evitar el abuso de los juramentos*, Madrid: Blas Román, pp. 215-216.

[42] Cristóbal Pérez de Herrera (1733): *Proverbios morales y consejos christianos muy provechosos para concierto y espejo de vida* […] *y enigmas* […] *philosoficas* […] *adornadas con trece emblemas* […], Madrid: herederos de Francisco del Hierro, p. 257.

EDICIONES TREA
ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
Colección Piedras Angulares

www.trea.es

Este volumen colectivo ofrece una novedosa reflexión, desde un enfoque interdisciplinario, sobre la agencia histórica de las mujeres en espacios públicos y de poder, focalizándose en el modo en que su participación influyó en la vida económica, política, cultural y social en la larga duración del siglo XVI hasta el primer cuarto del siglo XX. Así, los nueve estudios aquí reunidos analizan cómo las mujeres constituyen formas de poder relacional que tensionan el perímetro de lo público y lo privado, intervienen en los engranajes de la justicia, modulan prácticas sociales, participan de la cultura de la reconciliación y producen testimonios que no solo registran acontecimientos, sino que contribuyen activamente a configurarlos.

A través de los casos estudiados, los autores cuestionan jerarquías narrativas y proponen consideraciones sobre la relación entre historia y testimonio desde una perspectiva que reconoce la capacidad epistémica de las mujeres para intervenir en la producción de conocimiento histórico. Más que insistir en discursos de ausencia o exclusión, *Guardianas del tiempo* propone analizar cómo las prácticas testimoniales actúan como dispositivos de problematización que complejizan las lógicas interpretativas del pasado.

El objetivo es afinar las categorías conceptuales desde las que se examina la agencia femenina en el periodo acotado en este volumen. El resultado es un mosaico de voces que invita a repensar el pasado desde claves analíticas que se alejan de las narrativas dominantes, reivindicando la huella persistente de las mujeres como custodias del tiempo, mediadoras en los conflictos y tejedoras de una memoria colectiva que ha sabido desafiar silencios y traspasar fronteras.